



DERECHO A LAS NOTICIAS

La realidad legal no tiene que ser difícil de entender

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° /9069 2018 M.C.M. Y OTRO c/ UNITED AIRLINES INC s/SUMARISIMO En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 2025, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor Eduardo Daniel Gottardi dijo: I.- El juez de grado desestimó la demanda promovida por M.C.M. y R.L.R. contra United Airlines INC., con costas en el orden causado.

Sostuvo que se hallaba fuera de controversia que el 23.3.2018 los actores adquirieron pasajes aéreos desde Santiago de Chile hacia Sidney, Australia del 8.1.2019 al 22.1.2019 a \$9.045,19 y que, por un error en la tarifa, la empresa aérea y la agencia de viajes les cancelaron la reserva. Ponderó que la empresa demandada había ofrecido a través de la agencia “Al Mundo” descuentos en los pasajes en la web de dicha agencia en el Travel Sale hasta del 60%. La aerolínea alegó un error informático en la tarifa, previsto en el art. 265 y 266 del Código Civil y Comercial. Por ello, el a quo sostuvo que para determinar si la oferta era válida, debe analizársela en el marco del Travel Sale, donde se ofrecen servicios a precio más bajo. En tal sentido, dijo que hay que dilucidar si, razonablemente, el consumidor pudo advertir que los precios respondían a un yerro de la empresa.

El magistrado expuso que los demandantes habían adquirido los pasajes a un precio que representaba el 13% aproximadamente del valor que otra empresa aérea ofrecía en la misma época. Por ello, consideró que no era razonable sostener que el consumidor no pudo advertir que el precio bajo respondió a un error, más allá de haberlo adquirido durante la vigencia del Travel Sale. Dijo que la valoración en concreto de los hechos demostraba que

los actores habían pagado dos pasajes a Australia por un precio que a simple vista resultaba irrisorio.

Por ello, rechazó la demanda promovida. II.- La parte actora apeló la decisión el 27.8.2024 y fundó el 15.10.2024. La demandada contestó el traslado de los fundamentos el 3.12.2024. Los reclamantes se agraviaron, en síntesis, del rechazo de la demanda. Refirieron que el juez de grado únicamente procedió a comparar los precios del mercado y asumió de manera arbitraria que sólo por ello los actores debían conocer el error. Expusieron que las tres Salas del Fuero se expidieron en sentido contrario al esbozado por el a quo, siguiendo un precedente de la Cámara Comercial.

Señalaron que no puede aceptarse que el único elemento determinante de la naturaleza del error sea el precio, sin ahondar en otras circunstancias y, especialmente, en la responsabilidad que le cabe a la empresa por dicho error. A su juicio, el magistrado ignoró arbitrariamente que la propia demandada justificó su error diciendo que un analista de precios buscó igualar la tarifa de otra aerolínea y que utilizó un tipo de cambio incorrecto. Insistieron en que la aerolínea fue quien decidió igualar a su competencia y modificó el precio, y que de allí provino el error, al tomar un tipo de cambio. Puntualizaron que el error se ocasionó por negligencia, evitable con pericia y con un obrar diligente, y que además se cometió en el marco de una tarea especulativa, intentando igualar el precio de la competencia.

Concluyeron que la sentencia en crisis no consideró la verdadera naturaleza del error en la declaración de voluntad, el cual claramente no fue ni excusable ni reconocible, y por tanto su mera ocurrencia es insuficiente para declarar la nulidad del contrato. Sostuvieron, además, que debe ponderarse especialmente que el vuelo a bajo precio elegido salía y llegaba a Santiago de Chile, tenía escalas y duraba más de 40 hs. de ida y 40 hs. de vuelta. Expusieron que la sentencia de grado omitió aplicar el ordenamiento de protección a los usuarios y consumidores e ignoró la existencia de una relación de consumo entre las partes. En tal sentido, refirieron que deben aplicarse los principios protectores que los amparan, que poseen rango constitucional. Se expresaron en torno a los efectos de la publicidad y de

la oferta y reiteraron que la demandada no logró probar que conocieran el “error” en el precio al momento de contratar. Por todo ello, solicitaron que se revoque la sentencia y se impongan las costas del juicio a la demandada. En función de la vista conferida por el Tribunal, el día 14.4.2025 dictaminó el Fiscal General ante esta Cámara.

III.- A los fines de resolver la controversia, es oportuno comenzar por señalar que el Tribunal sólo se ocupará de los aspectos decisivos de la controversia sin entrar en consideraciones innecesarias para resolverlas, pues los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino sólo aquellas que sean conducentes para la solución del caso (Fallos: 262:222; 278:271; 291:309; 308:584 y 331:2077). IV.- Así planteada la cuestión, en primer término corresponde realizar un resumen de las constancias de la causa, en lo pertinente.

Se encuentra fuera de debate que los demandantes adquirieron pasajes aéreos el 26.3.2018, de Santiago de Chile hacia Sidney, Australia con fecha de partida el 8.1.2019 y regreso el 22.2.2019, con escalas en Los Ángeles y Houston en el tramo de ida y vuelta, tickets por los cuales abonaron la suma de \$9.045,19. Tampoco está cuestionado que al día siguiente, los actores recibieron un correo electrónico de la agencia de viajes “Al Mundo” donde les informaron que, debido a un error en la tarifa, United Airlines había cancelado la reserva y les reembolsaría el dinero, lo cual ocurrió según la constancia aportada por la accionante a fs. 18.

En este contexto, los reclamantes pretendieron la emisión de los pasajes en los términos oportunamente adquiridos y, en caso de que sea materialmente imposible por haber transcurrido la fecha del viaje, se les otorgue una suma de dinero suficiente para adquirir los pasajes con el mismo itinerario en idéntica época del año a valores vigentes al momento de la liquidación. Adicionalmente, peticionaron sumas de dinero en concepto de daño moral y el daño punitivo (cfr. escrito de inicio de fs. 19/39 y expresión de agravios del 15.10.2024). United Airlines, por su parte, sostuvo en el pleito que se trató de una tarifa evidentemente errónea, debido a una equivocación en la carga en el sistema de proveedores. La empresa expuso que rápidamente corrigió el error y que un error tan evidente no genera obligación de

cumplimiento. Por ello, canceló las reservas, comunicó la circunstancia y realizó la devolución de los montos abonados. Concluyó así que no existió ninguna oferta válida y, en consecuencia, no hubo incumplimiento de parte de la aerolínea (v. contestación de demanda de fs. 100/149 y presentación del 10.12.2024).

En esos términos, la cuestión a dilucidar en el caso radica en determinar si efectivamente existió un error esencial en los términos de los arts. 265 y 266 del Código Civil y Comercial que determine la nulidad del contrato.

V.- Previo a ello, me referiré al marco normativo aplicable para la solución del caso. Como sostuvo el Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen del 14.4.2025, a fin de analizar la responsabilidad de la aerolínea, deben ser consideradas las normas específicas que rigen la materia, Código Aeronáutico, Convención de Varsovia, Convenio de Montreal, por aplicación del principio de especialidad. En todo lo demás, considera que los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que consumidores en los términos de la Ley N° 24.240.

A mi juicio, para resolver, cabe estar a los términos del artículo 2655 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece “Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos: a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor; c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido; d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento. En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración”. Asimismo, es apropiado destacar que si bien el reclamo de autos está relacionado a un transporte aéreo internacional entre Estados Parte del Convenio de Montreal de 1999, siendo esa la norma que, en principio, resultaría

de aplicación para la solución del presente conflicto (conf. su artículo 1), de las circunstancias adjetivas de la causa como también de las características y consecuencias que describen ambas partes respecto de la oferta publicada por la demandada, la aceptación de la actora y la posterior cancelación por parte de la compañía aérea, tornan necesario el análisis de la responsabilidad atribuida con sujeción a las normas de defensa del consumidor, en tanto el Convenio mencionado no regula la situación planteada en autos (conf. artículo 63 de la Ley N° 24.240).

En ese orden de ideas, el vínculo jurídico existente entre las partes queda comprendido en los términos de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, de protección y defensa de los consumidores. La extensión de ese marco normativo, cuya fuente no es otra que el artículo 42 de la Constitución Nacional, surgirá de los límites que la legislación fije debiendo establecerse “(...) de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual o cuando es sometido a una práctica del mercado, cuando actúa individualmente o lo hace colectivamente (...)” (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial Comentado” Tomo VI, ps. 227/233, Ed. Rubinzal-Culzoni).

La Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 1° define como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Es decir, el consumidor es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades personales o familiares, y en ese sentido, los actores encuadran en esa categoría. En cuanto a la posición jurídica de la demandada, viene al caso mencionar que el artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor, relativo a la prestación de servicios, establece que “Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos (...)”.

Con el pago que los pasajeros efectuaron del precio ofrecido por la demandada quedó concretado el contrato entre ambas partes. Cabe precisar al respecto que los contratos se concluyen con la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo (conf. artículo 971 del Código Civil y Comercial de la Nación). VI.- Aclarado ello, analizaré la cuestión medular del caso, es decir, el supuesto error esencial que invoca la accionada para negar la existencia de oferta válida vinculante, sobre la base de lo previsto en el artículo 265 del Código Civil y Comercial de la Nación. Desde esa perspectiva, corresponde analizar si se dan las condiciones especificadas en esa norma para concluir del modo en que postula el a quo.

El artículo 265 establece “El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad”. De acuerdo al artículo 266 del Código Civil y Comercial “El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar”. Se debe tener presente que la capacidad de la parte actora para reconocer si la tarifa es errónea o si se trató de una promoción suele diluirse frente a las prácticas comerciales que se despliegan para captar clientes en una economía cada vez más competitiva (conf. Barbado, Patricia B., "Los principios de confianza y transparencia en las relaciones de consumo", en Revista de Derecho de Daños, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016-1, pág. 169). Ello implica que corresponda conjeturar que probablemente fue esa oferta la que convenció a la actora de viajar en esas fechas y que, en caso de que hubiera sido otro el precio, no habría decidido sacar pasajes para ese destino. Mas dicha conjetura no implica per se que la demandante pudiera reconocer al efectuar la compra que la tarifa era errónea. Sobre esta posibilidad que tenía la accionante de registrar el error hay un aspecto que adquiere especial relevancia: el pasaje lo compró a través de una agencia de viajes. Y esta participación en la transacción, influye, sin dudas, en la confianza creada en la actora, ya que abona la apariencia de corrección del precio fijado para la operación que estaba celebrando (conf. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala F, causa N° 11263/18 “Ferro Leandro Damián c/ United Airlines INC. s/ ordinario” del 28/11/19, LA LEY online, AR/JUR/47500/2019).

Es que si dicho yerro cometido por la aerolínea no fue advertido por la agencia de viajes que se dedica a ello, cómo puede pretenderse que sí lo haga los consumidores que, en pos de sus intereses y posibilidades económicas, buscan encontrar un pasaje al menor precio posible. Asimismo, otro dato de importancia es que la adquisición de los pasajes en cuestión fue efectuada en el marco del denominado “Travel Sale”. El evento fue organizado por la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo (FAEVYT) con el auspicio oficial del Ministerio de Turismo de la Nación (<http://www.turismo.gov.ar/noticias/2018/03/13/llega-cuarta-edicion-deltravel-sale-2018>) y consistió de unas jornadas de descuentos online durante las cuales se promovió la relación entre las agencias de turismo y los viajeros del país.

En consecuencia, al haberse comprado los vuelos a la tarifa fijada por la aerolínea mediante una agencia de viajes habilitada y en el contexto del mentado “Travel Sale”, no parece razonable sostener que el consumidor pudo advertir que el bajo precio ofertado respondió a un error de la empresa. Es sabido que la igualación de los precios, incluso con los de las aerolíneas de bajo costo, es una práctica de competencia habitual en el sector. En ese sentido, no pasa desapercibido que la oferta que originó este pleito habría sido causado porque un analista de precios de United buscó igualar una tarifa ofrecida por la aerolínea Qantas Airlines Limited (conforme lo indicado por la propia accionada a fs. 106; v. acápite V.2 de la contestación de demanda). Ese dato refuerza la idea de que el precio de los pasajes no pudo ser percibido por los destinatarios de la oferta como una equivocación de la empresa aérea. Máxime cuando correspondían a opciones bastante más incómodas para los pasajeros, al contar con dos escalas a la ida y dos a la vuelta, insumiendo una demora 45 horas y 36 horas respectivamente, itinerario que también habrá jugado un rol en la percepción del consumidor respecto al precio a abonar.

Así las cosas, la oferta de pasajes de que se trata no puede estimarse inválida en los términos de los referidos artículos 265 y 266 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por cierto, la solución no sería diferente si se admitiera que la aerolínea incurrió en un error al publicarla, ya que la negligencia y el afán de competencia por las tarifas no puede colocarla en una situación favorable y en desmedro del pasajero. Corolario de ello es que la tarifa

ofertada resultó vinculante para United (artículos 971, 972 y 974 del Código Civil y Comercial de la Nación), quien debió honrarla, solución que propició esta Sala en numerosos precedentes semejantes al presente (v. causas n° 18801/2018 “Negro, Florencia Denise c/ United Airlines INC s/ cumplimiento de contrato” del 9.8.2024; n° 3788/2018 “Milillo, Christian Ariel y otro c/ United Airlines INC s/ incumplimiento de contrato” del 21.5.2024; n° 4166/2018 “Espada, María Lucía c/ United Airlines INC s/ sumarísimo” de fecha 30.11.2023; n° 5304/2018 “Landi, Camila Lourdes c/ United Airlines INC s/ incumplimiento de contrato” del 21.12.2022 y n° 4310/18 “Sequeira Wolf, German Ariel c/ United Airlines Inc. s/ Sumarísimo del 20.9.2021), como así también las restantes Salas de esta Cámara (v. Sala I, causas 6683/18 “Fischer, Fernando José c/ United Airlines Inc. s/ Daños y Perjuicios del 18.8.2022, 3792/18 “Orrequia, Laura Cecilia y otro c/United Airlines Inc. s/ Incumplimiento de Contrato” del 28.12.2021, 4307/18 “Vera, Luano Cesar c/ United Airlines Inc. s/ Sumarísimo” del 26.10.2021, 3742/18 “Valle, Sergio Roberto c/ United Airlines Inc. s/ Incumplimiento de Contrato” del 28.9.2021; Sala III, causas 6989/18 “Osa, Federico c/ United Airlines Inc. s/ Incumplimiento de contrato” del 4.8.2022, 4637/18 “Robles, Lía Silvana y otros c/ United Airlines Inc. s/ Sumarísimo” del 13.10.2021 y 4168/18 “Lago, Martín Ignacio y otros c/ United Airlines Inc. s/ Sumarísimo” del 18.6.2021).

Por esos argumentos, considero que la decisión apelada debe revocarse y, consecuentemente, admitirse la demanda promovida por la Sra. M.C.M. y el Sr. R.L.R..

VII.- Zanjada la cuestión de la oferta válida vinculante y del perfeccionamiento del contrato -nada de lo cual, según se vio, es objeto de tratamiento en el Código Aeronáutico, en la Resolución n° 1532/98 cit., ni en los Tratados Internacionales-, la aerolínea, como proveedora del servicio ofrecido y convenido, estaba obligada a cumplirlo (arts. 971, 972, 974, 979 y 983 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 7, 8 y 19 de la Ley N° 24.240).

Su negativa, exteriorizada en la cancelación del pasaje, habilitó el reclamo de cumplimiento forzado impetrado por los perjudicados (art. 724 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 10 bis, inc. a de la Ley N° 24.240), y dado que la fecha prevista para el viaje transcurrió (8 de enero de 2019 para la ida y regreso para el 22 de enero del mismo año), se debe

reconocer a los reclamantes la suma de dinero necesaria para adquirir el pasaje aéreo para la misma época del año a valores al momento de la condena, descontando el valor del pasaje cancelado de acuerdo con el precio publicado (confr. arts. 730, 731 y 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta Cámara, Sala I, causa n° 3792/2018 del 28.12.21 y sus citas; Sala III, causas n° 4435/2018 del 27.09.2022; 4167/2018 y 8344/2018 citadas, entre otras).

Ello así, en virtud de que al promover demanda, los accionantes pretendieron la emisión de los pasajes oportunamente adquiridos y, para el caso de que ello no fuera materialmente posible, en forma subsidiaria, reclamaron la suma de dinero necesaria para adquirir esos pasajes con el mismo itinerario y en la época del año, a determinarse según los valores actuales vigentes a la fecha en que se liquiden (v. escrito de inicio de fs. 20/36). VIII.- Los actores reclamaron además una reparación en concepto de daño moral por la frustración y desilusión sufridas como consecuencia de la cancelación de su viaje, como así también por los diversos reclamos que debieron realizar como consecuencia de la postura que adoptó United (v. punto IX de la demanda).

Ahora bien, a mi entender, no se demostró en autos que la conducta antijurídica en que incurrió la empresa aérea al incumplir el contrato de transporte hubiera generado algún tipo de menoscabo espiritual resarcible a los demandantes. En general, toda inexecución contractual provoca desilusiones y otros sufrimientos espirituales. En casos como el de autos, el reconocimiento del daño moral es excepcional y debe estar respaldado con evidencias, pues de lo contrario cualquier incumplimiento traería una reparación de esa índole. Se trata de que el sufrimiento originado por el incumplimiento sea ostensible y tenga suficiente gravedad como para que su reparación sea justa (esta Sala, causa n° causas n° 7.262 del 5.12.78, 8.752 del 19.6.80, 8.075 del 4.7.80, 6.690/06 del 31.3.10 y 6.653/17 del 11.2.21; Sala I, causas n° 442/93 del 7.3.96, 3.051/07 del 24.9.09 y 5.594/12 del 2.11/.17 y Sala III, causa n° 10.426/07 del 24.2.11).

El disgusto e impotencia razonablemente derivados de la cancelación del pasaje por error en la tarifa adquirido para la realización de un viaje vacacional al día siguiente de haberse

efectuado la reserva carece de las características apuntadas para configurar un daño indemnizable. En las circunstancias en que se dio el incumplimiento, el padecimiento espiritual alegado no parece de seria entidad ni es evidente. Además, la procedencia del rubro no está exenta de la carga probatoria que corresponde a quien lo reclama (arg. artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación), pues de lo contrario cualquier incumplimiento traería una reparación de esa índole. En tal sentido, los actores no produjeron prueba alguna tendiente a demostrar las supuestas angustias y conmociones padecidas. Por tanto, teniendo en consideración que estamos ante un caso en el que la prueba del daño moral resulta necesaria por no ser inherente a la lesión padecida y, a falta de evidencia que lo corrobore por encima del disgusto razonablemente derivado de la cancelación del vuelo (cfr. art. 377 del CPCCN), voto por desestimar el daño moral reclamado.

IX.- Idéntica suerte correrá el daño punitivo requerido en el escrito de inicio (v. punto VIII). No se puede soslayar que la multa pretendida resulta incompatible con lo previsto expresamente en el artículo 29 del Convenio de Montreal 1999, aprobado por Ley N° 26.451, que, como se dijo, resulta aplicable por estar frente a un transporte aéreo internacional entre Estados Parte del Convenio (conf. art. 1; v. esta Sala, causa n° 4310/2018 “Sequeira Wolf, Germán Ariel c/ United Airlines INC s/ sumarísimo del 20.9.2021).

Dicha norma dispone que: “en el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sino que ello afecte la cuestión de las personas que puedan iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de esas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria...”.

Desde tal perspectiva, este tema no está regido por la Ley de Defensa del Consumidor y por tanto se debe desestimar la multa civil pretendida (art. 63 de la ley 24.240 y art. 31 de la

Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causa “Sequeira Wolf” citada; Sala I, causa n° 4307/2018 “Vera, Luano César c/ United Airlines INC s/ sumarísimo del 26.10.2021).

X.- Por lo expuesto, voto por admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado. En consecuencia, propongo al Acuerdo admitir en forma parcial la demanda promovida por M.C.M. y R.L.R. contra United Airlines INC y condenar a la empresa aérea a abonar la suma de dinero necesaria para adquirir el pasaje aéreo para la misma época del año a valores al momento de la condena, descontando el valor del pasaje cancelado de acuerdo con el precio publicado.

En cuanto a las costas de ambas instancias, cabe recordar que el art. 71 del Código Procesal ha receptado el supuesto en que el resultado de la litis no consagre a un vencedor absoluto sino aquel en que ambas partes hayan triunfado o fracasado parcialmente en sus pretensiones, y erige la medida del éxito o del fracaso de cada litigante como pauta para la distribución prudente y equitativa de los gastos del proceso. Tal distribución prudencial atiende al progreso parcial de pretensiones contrapuestas, y si bien la ley adjetiva señala como pauta para el Sr. Juez la consideración del éxito obtenido, no predetermina su criterio en caso de vencimiento parcial y mutuo, sino que le brinda la alternativa de compensarlas o distribuir las entre los litigantes, y aun en ese caso no indica que el reparto deba ser aritmético sino prudencial y de acuerdo a las peculiaridades de la causa (conf. esta Sala , causa n° 6808/92 del 10.8.1995).

En este contexto, si bien la actora resultó vencedora en el aspecto central de su pretensión, no sucedió lo mismo con los reclamos efectuados en materia de daño moral y daño punitivo, conforme la solución propiciada en este pronunciamiento. Por tal motivo, de conformidad con los criterios apuntados y teniendo en cuenta la solución adoptada en casos análogos (conf. esta Cámara, Sala III, causa n° 4637/18 del 13.10.2021 y Sala I, causa n° 3792/18 del 28.12.2021 ya citadas, entre otras), corresponde que las costas sean impuestas en un 70% a la demandada y el 30% restante a la actora (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial) en ambas instancias.

La doctora Florencia Nallar, por razones análogas a las expuestas por el doctor Gottardi, adhiere al voto que antecede. En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado. En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por M.C.M. y R.L.R. contra United Airlines INC y se condena a la empresa aérea a abonar la suma de dinero necesaria para adquirir el pasaje aéreo para la misma época del año a valores al momento de la condena, descontando el valor del pasaje cancelado de acuerdo con el precio publicado.

Las costas de ambas instancias se distribuyen en un 70% a la demandada y el 30% restante a la parte actora (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial; cfr. considerando X). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se cuente con liquidación aprobada. El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal en la forma requerida en su dictamen y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 24/06/2025 Alta en sistema: 27/06/2025